

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ
Código Único 763644003002
Jamundí Valle, 1 de agosto de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 11:05 am	
RADICACIÓN:	76364-40-003-002-2017-00239-00		
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
EL JUEZ	CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	MARÍA DANELLY OSORIO ROMÁN ASISTE		
APODERADO	FRANCY ELENA HERRERA RAMÍREZ. T.P. 90.391 del C.S.J ASISTE		
DEMANDADOS:	ELIZABETH CERÓN HURTADO, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM BANCO DAVIVIENDA S.A. REPRESENTADO POR APODERADO		
CURADOR AD LITEM	LIBARDO PORRAS SARACHE- T.P 35.397 del C.S. de la J. ASISTE		
APODERADO BANCO DAVIVIENDA S.A.	ENY MUÑOZ T.P. No. 15.542 del C.S. de la J. ASISTE		
REPRESENTANTE LEGAL BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA MARIELA ARROYAVE GIRALDO C.C. 31.232.004 ASISTE		
LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NO ASISTE		
APODERADO	CARLOS MARIO OSORIO SOTO- T.P. No. 151.635 del C.S. de la J. NO ASISTE		
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACIÓN FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS INSPECCIÓN JUDICIAL		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia presencial de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

AUTO No. 1781: RECONOCE PERSONERÍA

En este estado de la diligencia, se procede a reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la abogada **FRANCY ELENA HERRERA RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.618, portadora de la T.P. No. 90.391 del C.S. de la J., en los términos y facultades a ella otorgadas por la abogada **EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO**, en el poder de sustitución allegado vía email el día 30 de julio de 2024.

CONCILIACIÓN: Se omite la presente etapa, como quiera que los demandados Elizabeth Cerón Hurtado y las personas inciertas e indeterminadas, se encuentra representada en la acción por Curador Ad-Litem.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma, dada por el curador Ad-Litem de la demandada Elizabeth Cerón Hurtado y de las personas inciertas e indeterminadas; así como el escrito de contestación por parte de la demanda Banco Davivienda S.A. y de la integrada como Litis Consorte por Pasiva Central de Inversiones S.A. CISA.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

De otro lado, se advierte que el Curador Ad Litem de los demandados Elizabeth Cerón Hurtado y de las personas inciertas e indeterminadas, al contestar la demanda, solicitó se fijen gastos de curaduría, por lo cual se procederá de conformidad fijando los mismos en la suma de \$200.000, los cuales debe asumir la parte demandante, advirtiéndose que los gastos fijados se ocasionan por la labor desplegada por el curador, y es diferente a honorario o remuneración alguna.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- a) Certificado Especial expedido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Cali del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-488292.
- b) Certificados de Tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-488292.
- c) Escritura Pública No. 1217 del 3 de marzo de 1995 de la Notaria Novena del Círculo de Cali, de acto o contrato de venta de hipoteca del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-0488292.
- d) Carta de aprobación de solicitud de crédito para adquisición del inmueble ubicado en la casa 33 manzana 15 Tipo P-2 del Jordán, dirigida a la señora Blanca Nubia Cifuentes Galvis, por parte de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA.
- e) Copia de Escritura Pública No. 1945 del 1° de diciembre del 2000 de cancelación de patrimonio de familia y compraventa, donde figura como vendedora, la señora BLANCA NUBIA CIFUENTES GALVIS y compradora ELISABETH CERÓN HURTADO.
- f) Certificados de Paz y salvo de impuesto predial y valorización.
- g) Soporte de pago de impuesto de rentas al Municipio de Jamundí, efectuado en el Banco BBVA en fecha de 9 de febrero de 2017 por parte de la señora MARÍA DANELLY OSORIO.
- h) Copia de Factura No. 2849330 del 9 de febrero de 2017 de pago de impuesto predial, efectuado por valor de \$660.882, del bien inmueble ubicado en la K1 CN No. 5-41.
- i) Promesa de compraventa de inmueble ubicado en la Kra 1CN No. 5-41, del Municipio de Jamundí, con Matricula Inmobiliaria No. 370-488292, donde figura como vendedora la señora ELIZABETH CERÓN HURTADO y como compradora MARÍA DONELLY OSORIO ROMÁN.

TESTIMONIOS: Se decretaron los siguientes testimonios.

ANA LUCÍA LÓPEZ C.C.31.530.562, residente en la dirección Calle 6 No.6-52 Piso 2 Villas de Stella, Municipio de Jamundí. Celular: 3117868624/ 3166046176.

NORALBA ESCOBAR ORTIZ C.C. 31.271.941, residente en la Calle 5ª No. 1CN-16 Portal de Jordán del Municipio de Jamundí. Celular: 3185305799.

PARTE DEMANDADA:

ELIZABETH CERÓN HURTADO Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El Curador Ad Litem de los demandados, no solicito prueba documental ni testimonial alguna.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DOCUMENTALES:

- a) Certificación emitida el 24 de agosto de 2017, donde se deja constancia que la obligación No. 550130116 a cargo de Blanca Nubia Cifuentes Galvis, fue vendida por a la Central de Inversiones S.A.

LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. No solicito prueba documental ni testimonial alguna.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De acuerdo a la petición elevada por la parte actora se decreta inspección judicial sobre el inmueble, identificado con **M.I. No.370-488292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 1C No. 5-41, Lote 33 Manzana 15, de la urbanización Portales del Jordán, de la ciudad de Jamundí, Valle del Cauca, la cual se practicará en esta misma diligencia, con la intervención del profesional perito designado **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039.

PRACTICA DE PRUEBAS

Fueron tenidas en cuentas las pruebas documentales de las partes aportadas con la demanda, y en la contestación a la misma.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor Juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a la señora **MARÍA DANELLY OSORIO ROMÁN** y a la representante legal de la demanda **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales a fin de que realicen la correspondiente controversia, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

TESTIMONIOS: El señor juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar la evacuación del testimonio de los señores **ANA LUCÍA LÓPEZ** C.C.31.530.562 y **NORALBA ESCOBAR ORTIZ** C.C. 31.271.941 sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se realiza inspección judicial sobre el inmueble, identificado con M.I. No.370-488292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 1C No. 5-41, Lote 33 Manzana 15, de la urbanización Portales del Jordán, de la ciudad de Jamundí, bajo la dirección del señor juez se identifica el inmueble por

su ubicación, linderos y demás características, se verifica la composición del inmueble, y correcta instalación de valla.

De una vez, se establece que la profesional nombrada como perito cuenta con el término de diez (10) días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programa para el día veintiocho (28) de agosto de 2024, a las 9:30 am.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO: se fija como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **28 de agosto de 2024, a las 09.30 a.m.** de forma **VIRTUAL.**

Link: <https://call.lifesizecloud.com/22147764>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:05 am de hoy 1° de agosto de 2024, se da por terminada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fbe485b8047a1b1538c1bcaea77546cc0dac66137cff2f9b81837e3f5f0344**

Documento generado en 09/08/2024 01:09:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Alejandro Antonio Martínez Alfonso. Abog. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2017-00855. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878
Radicación: 2017-00855-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, contra del auto interlocutorio No. 781 de fecha 12 de abril de 2024, por medio del cual, se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de títulos judiciales tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 artículo 455 del C.G.P., se debe reservar la suma necesaria para el pago de impuestos servicios públicos, cuotas de administración que se han causado como pasivos del inmueble, por lo que no podía proceder el despacho a ordenar entregar la totalidad de los dineros producto del remate hasta tanto ocurriera la entrega del bien rematado y se acreditara el pago de los gastos generados.

En fecha 25 de julio de 2024 se corrió traslado del presente recurso, sin que la parte demandante haya realizado manifestación alguna.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Para resolver se hace necesario acudir a la disposición normativa sustento del reparo así:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Contrastando la referida norma con aquello que fue resuelto en la providencia atacada, se advierte diáfano el yerro en el que incurrió la judicatura al proceder con la terminación del proceso por encontrar la ocurrencia de pago total de la obligación, así como ordenar la entrega de dineros producto del remate sin previamente atender el mandato contenido en el núm. 7 art 455 en cita, esto es, sin permitir que en el transcurso de 10 días contados a partir de la entrega del bien rematado, el adjudicatario acreditara los pasivos causados sobre el bien hasta dicho acto, de manera que esos dineros le fueran devueltos, y descontado su monto se procediera con la entrega del producto restante al acreedor hasta la concurrencia del crédito, tan es así, que tal condicionamiento fue dispuesto en el numeral 8º del auto No. 294 del 09 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la adjudicación en audiencia de remate.

Por lo anterior, y sin mayores elucubraciones, la judicatura le otorga la razón al recurrente y su dicho comporta mas relevancia si se advierte como fue, que en fecha 11 de abril de 2024 se llevó a cabo acto de entrega del bien inmueble con M.I 370-895905 por parte del secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., al adjudicatario, tal como consta el archivo pdf No. 34 de expediente digital, y en fecha 24 de abril de 2024, esto es, dentro del plazo legal, se remitió memorial acreditando el pago de pasivos y solicitando su devolución.

Bajo ese panorama, se procede a constatar los pasivos reportados

- 1) Pago cuotas de administración: \$31.065.658
- 2) Pago Acueducto referencia 16399241: \$751.570
- 3) Pago Energía código 1419420000: \$1.800.000
- 4) Pago impuesto predial unificado: 9.066.074

Se constata que los dineros referenciados corresponden a gastos en los que efectivamente incurrió la adjudicataria pues cuentan con recibos y constancias de pago que así lo cuentan, que en su totalidad equivalen a **\$42.683.302**, por lo que dicho monto deberá ser devuelto a la adjudicataria de los dineros consignados a órdenes del despacho por cuenta del remate, y, en consecuencia, descontados de los dineros que se ordenarán entregar al acreedor producto del remate.

En consonancia con lo anterior, habida cuenta que los dineros consignados a órdenes del despacho corresponden CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE \$132.130.000 y la liquidación de crédito aprobada es de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE \$105.837.599,16, + la liquidación de costas aprobada por el valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), genera un total de la obligación adeudada por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS

TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE (\$108.837.559,16), se ordenará la devolución a la rematante por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$42.683.302) y la entrega del restante al demandante, equivalente a OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$89.446.698), monto que deberá ser aplicado en la próxima liquidación de crédito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los ordinales **segundo al séptimo** del auto interlocutorio No. 781 de fecha 12 de abril de 2024, conforme se ha considerado., y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$42.683.302)** a la Señora **TATIANA LLANOS SIERRA** identificada con C.C No. 1.107.047.352, por concepto de devolución núm. 7, art. 455 del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$89.446.698)**, a favor del demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890-9039388, a fin de que sean aplicados al crédito y costas adeudado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded0fa12b7ef0c8fe7b6dcd323c17e009914f72102536c71d611d89be15850c9**
Documento generado en 09/08/2024 04:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **HIBRIDO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00130-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de agosto de 2024.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Yuli Marcela Nieto Monroy. Demandado: Marino Antonio Saavedra Hernández. Rad. 2018-00130.
A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878
RADICACION: 2018-00130-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 18 de junio de 2024, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 20 de junio de 2024, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se acreditara en debida forma las diligencias de notificación al acreedor hipotecario, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ **CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e2ac6895572cf604a9fb018424cd1de9efefa222893fa61f69f81e462e49d**

Documento generado en 09/08/2024 04:16:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,160,000.00	
Gastos notificacion	\$ 21,200.00	
Poliza Judicial	\$ 129,329.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,310,529.00	

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.722.830)

La secretaria,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ
DEMANDADO: FRANCY LIZBETH GÓMEZ CRUZ y ALVARO GÓMEZ
RADICACION: 2022-00833

En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6e2c1f3b7114a512380a694ad98257002656a2b15c1873ef8b4ed33a85420**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE

SENTENCIA No. 022
RADICACIÓN 763644003002-2023-00132-00
Jamundí - Valle, agosto nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso **VERBAL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**, propuesto a través de apoderado judicial por el señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMIRANO**, padres de los menores **ALEF ENMANUEL MONTEALEGRE BUITRAGO Y DARIEL MONTEALEGRE BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

El señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS**, presenta demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** en contra de la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMIRANO**, teniendo en cuenta los hechos que de la demanda y anexos se extraen de la siguiente manera:

1. Los extremos procesales durante su relación sentimental, procrearon a los menores menores Alef Enmanuel Montealegre Buitrago nacido el 01 de julio de 2014 de 10 años actualmente y Daríel Montealegre Buitrago, nacido el 15 de junio de 2019 actualmente con 5 años de edad.
2. El día 17 de noviembre de 2022 la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí Citó, por solicitud de la señora Diana Carolina Buitrago Altamirano, al señor Marcos Leandro Montealegre Lenis, padre de los menores Alef Enmanuel Montealegre Buitrago Y Daríel Montealegre Buitrago, a audiencia tendiente a establecer situación de violencia intrafamiliar, la custodia de los menores, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria provisional.
3. Por acta No. 261 expedida por La Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, se fijó cuota alimentaria provisional a favor de sus hijos Alef Enmanuel Y Daríel Montealegre Buitrago por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (300.000) Mcte, a cargo del señor **Marcos Leandro Montealegre Lenis**, pagaderos los día primero de cada mes. Así mismo, se dispuso que el aquí demandante debía aportar: Dos mudas de ropa completas cada año en los meses de Junio y Diciembre.
4. Con relación a la custodia de los menores se acordó en la misma acta que los menores, Alef Enmanuel Y Daríel, estaría en cabeza de la señora Diana Carolina Buitrago Altamirano y en cuanto al régimen de visitas se acordó que el padre compartirá con los hijos Alef Enmanuel Y Daríel, cada 15 días un fin de semana desde el día sábado a las 2:00pm hasta el día domingo 6:00pm y en los eventos que sean lunes festivos hasta las 6:00pm, igualmente las fechas especiales 8, 24 y 31 de diciembre será intercalados, vacaciones de por mitad y semanas de receso con el padre

5. El demandante indica que ha dado cumplimiento con la obligación alimentaria provisional y es consciente de las necesidades básicas de sus menores hijos, por cuanto ofrece voluntariamente la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) actualizado con el IPC del 2022), ciento setenta mil pesos (\$170.000) para cada uno. Suma que se consignará dentro de los diez primeros días de cada mes en el banco que se acuerde o a falta de acuerdo a órdenes de este honorable despacho, Así como dos (2) mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha cuota se actualizará anualmente conforme al IPC del año inmediatamente anterior.
6. El demandante obtiene ingresos como trabajador independiente, emprendiendo su negocio de comidas rápidas, devengando el aproximado de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.) Mcte.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto, correspondió a este despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda, la que una vez estudiada, el despacho a través de auto interlocutorio No. 922 de fecha quince (15) de mayo de 2023, se procedió a admitir la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

La demandada fue notificada al correo electrónico informado desde la prestación de la demanda dbuitragoaltamirano@gmail.com, a través de la empresa de mensajería e-entrega con acuse de recibido en fecha 18 de mayo de 2023 a la hora de las 10:02:56, cuyo término de traslado inició el 24 de mayo de 2024 y venció 06 de junio de 2024, sin embargo, se advirtió que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

Mediante auto interlocutorio No.761 del 10 de abril de 2024, agrego la diligencia de notificación, se tuvo por notificada a la demandada el día 24 de mayo de 2023 y se dispuso dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 390 y numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no existía mérito para decretar pruebas adicionales diferentes a las documentales ya existentes, se traen las que reposan en el plenario:

Por la parte demandante:

Documentales:

- 1.-Copia del Acta No. 261 llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2022 ante la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí Valle.
- 2.-Registro Civil de Nacimiento de los menores Alef Enmanuel y Dariel Montealegre Buitrago expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí Valle.
- 3.- Certificado Cámara de Comercio de Cali de Persona Natural a nombre la de señora Diana Carolina Buitrago Altamirano.
- 4.- Poder Especial a favor del abogado Esteban Figueroa Gómez

Por la parte demandada

No se aportaron pruebas por la parte.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de este funcionario judicial para conocer del asunto, la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente a través de sus respectivos apoderados judiciales debidamente constituidos.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el Registro Civil de Nacimiento de los menores Alef Enmanuel y Dariel Montealegre Buitrago, donde consta el parentesco que les une y del cual emana la obligación alimentaria provisional establecida a en su favor y a cargo del demandante, mediante audiencia de conciliación en Comisaría Segunda de Familia de Jamundí Valle, de fecha 17 noviembre de 2022 y cuya fijación se pretende, de donde se establece que la acción dio positivo entre alimentante y alimentado.

Entrando en materia, ha de indicarse que la obligación de dar alimentos está consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), misma que respecto de los menores de edad, está regulada en el Código del Menor, estatuto que conserva vigencia en el capítulo de alimentos, por disposición del C.I.A, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a la habitación, la salud, educación, recreación, vestuario, en fin, todo lo necesario para el desarrollo integral, en condiciones dignas.

Ahora, las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y no hacen por ello tránsito a cosa juzgada material, y por ello, tanto el alimentario, como el alimentante pueden solicitar la revisión de los alimentos vigentes, para su fijación o incremento, en el evento que sobrevengan factores coyunturales que modifiquen las circunstancias de uno u otro, correspondiendo a la parte actora acreditar de manera fehaciente, la variación de dichas circunstancias, en acatamiento del principio de la carga de la prueba.

Tiene lugar al ofrecimiento de los alimentos, que es el caso que nos ocupa, cuando quien no tiene la custodia del niño, niña o adolescente busca cumplir con su obligación a través de la presentación de una oferta con fundamento en el cual se fije la cuota que corresponda y se formalice dicho monto.

Es así como, en orden a determinar la cuantía de la prestación alimentaria, deben tomarse en consideración las necesidades de los alimentados, pero también, al tenor de lo previsto en el artículo 419 del C.C. y el 129 del C.I.A., deberán tomarse en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, sus ingresos reales y demás circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica. Así mismo, verificar las necesidades de los menores que se mencionó anteriormente en cuanto a manutención, vivienda, vestuario, educación, asistencia recreativa que en esta ocasión no fueron probados. De tal manera que la cuota contribuya eficazmente a la subsistencia no solo de aquel si no de los menores, pero sin que ello implique deterioro de la estabilidad económica del primero.

Sentadas las anteriores premisas teóricas jurídicas, corresponde entrar a analizar si lo propuesto por la parte actora da cumplimiento a la norma y protege los derechos de los menores, esto con el único fin de contribuir al desarrollo integral de los menores.

ANÁLISIS PROBATORIO

Pruebas aportadas con la demanda:

Registro Civil de Nacimiento de los menores Alef Enmanuel y Dariel Montealegre Buitrago

expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí Valle., cuya autenticidad se presume al tenor del artículo 244 del C.G.P., y acredita la existencia de los alimentarios, que son menores de edad, y el parentesco que los une al demandante, ostentando la calidad de hijos.

Los señores Marcos Leandro Montealegre Lenis y Diana Carolina Buitrago Altamirano, sostuvieron una relación sentimental de aproximadamente 7 años.

En resolución por medio de la cual se asigna custodia provisional, se regula régimen de visitas y cuota alimentaria provisional en favor del menor, la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí Valle, se encuentra la cuota de alimentos que se obligó a suministrarle el alimentante, mensualmente, a sus hijos Alef Enmanuel Y Dariel Montealegre Buitrago, menores de edad, TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.) Mcte. Así mismo, la Comisaria Segunda de Jamundí Valle, dispuso que debía aportar: Dos mudas de ropa completa dos veces al año y que las visitas deberían ser cada 15 días un fin de semana.

Cabe resaltar que la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, en aras de no desmejorar los derechos del menor, tuvo en cuenta la cuota alimentaria fijada voluntariamente por las partes en conciliación anterior de fecha 17 de noviembre de 2022, a lo que el demandante no se opuso.

Así mismo, la regulación de visitas se acordó de la siguiente manera; recoger a los menores cada 15 días un fin de semana desde el día sábado a las 2:00pm hasta el día domingo 6:00pm y en los eventos que sean lunes festivos hasta las 6:00pm, igualmente las fechas especiales 8, 24 y 31 de diciembre será intercalados, vacaciones de por mitad y semanas de receso con el padre

Pruebas aportadas demandada:

Se evidencia que durante el termino de ley para los efectos de contestación de demanda y derecho de defensa, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo cual, tampoco aportó pruebas al proceso.

Pruebas decretadas y practicadas de oficio:

No se decretó pruebas.

Ahora bien, la razón fundamental para sustentar su pretensión de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, la hace radicar el demandante donde expresa que sus ingresos como trabajador independiente en su negocio de comidas rápidas es de 1.160.000 en el año 2023 y conforme a eso ofrece una cuota de manutención para cada menor de Ciento Setenta Mil Pesos (170.000) para un total de Trecientos Cuarenta Mil Pesos (340.0000) Mcte,

No obstante lo anterior, de manera que las partes no acreditaron las necesidades de los menores y sus condiciones actuales, el despacho se dispone a analizar este caso teniendo en cuenta los gastos en todas las esferas, que no se limitan a cubrir las necesidades indispensables y básicas, si no todo aquello que involucra su bienestar y desarrollo integral en condiciones dignas. Por tanto, al analizar el ofrecimiento por parte del demandante de trecientos cuarenta mil pesos (340.0000) suma actualizada con el IPC del año (2022), y aplicando el IPC del año (2023), de 9.28%, arrojaría una cuota de trecientos noventa mil pesos (371.000) Mcte, es decir, ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos (\$185.776), para cada uno de los menores.

Aplicando la sana crítica en este caso particularmente, no es posible acceder a la pretensión primera de ofrecimiento de cuota de manutención por parte del demandante tal como fue pedida, en primera medida porque el plenario se encuentra ausente de probanza demostrativa de que el ingreso mensual del demandante no alcanza el salario mínimo legal, siendo esta la

presunción legal por excelencia en los procesos de alimentos que debe ser derribada por la parte a la que se le endilga; en segunda medida, y siguiendo esa premisa, la cuota alimentaria ofrecida no corresponde siquiera al 30% del SMLMV que es el que se presume gana el alimentante y siempre en aras de garantizar el desarrollo pleno e integral de los menores, considerando que son dos y que la cuota alimentaria no solo cubre los alimentos, sino también, se itera, vivienda (arriendo, servicios) educación, salud, recreación y todo lo que el menor de edad necesite y que ambos padres deben asumir, se impone el deber de esta autoridad judicial, bajo estricta propensión por la garantía de los derechos que le asisten a los menores de edad, de disponer la fijación de una cuota de alimentos proporcionada y equitativa a las necesidades que le podrían asistir a menores de edades de 5 y 10 años, sin desconocer la presunción de capacidad económica del alimentante.

Referente a la pretensión segunda, este juzgador encuentra pertinente a la regulación de visitas propuesta si se tiene en cuenta que coincide plenamente con la pactada por las partes mediante Acta No. 261 del 17 de noviembre de 2022 ante la Comisaría Segunda de Familia que se concreta así: El Señor Marcos Leandro Montealegre Lenis solicita compartir con sus menores hijos cada quince (15) días un fin de semana desde el día sábado a partir de las 2:00 P.M hasta las 6:00 P.M del día domingo y días festivos, fechas especiales como los 8, 24 y 31 de diciembre serán intercalados, las vacaciones de colegio una mitad con la madre y la otra con su padre, las semanas de receso le corresponderán al padre.

Lo anterior se encuentra procedente por cuándo se debe mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y autoridad paterna que acarrea un impacto significativo en el bienestar emocional y psicológico de los niños involucrados brindando un acceso regular y significativo del padre que no ven tan habitualmente, a menos que exista razones válidas para restringirlo con el propósito de que los menores mantengan una relación plena y continua con el padre no custodio y permitirle a este el poder supervisar, compartir y responsabilizarse de la educación y crianza de sus hijos en un entorno seguro y estable.

Corolario del análisis precedente, se procederá a adoptar dos disposiciones, la primera, siendo que el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, permite al juez establecer la cuota de alimentos teniendo en cuenta el patrimonio del demandado, su posición social, capacidad económica, garantizando la supremacía de los derechos de los menores (artículo 44 C.N y 8 y 9 C.I.A) se FIJARÁ la cuota alimentaria definitiva, la suma de quinientos veinte mil pesos mcte (\$520.00) suma que corresponde al 40% del smlmv, y será incrementada en el mes de enero de cada anualidad, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo este juzgado se dispone a regular las visitas del señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS** a sus menores hijos **ALEF ENMANUEL Y DARIEL MONTEALEGRE BUITRAGO**, quien podrá compartir con ellos cada quince (15) días un fin de semana desde el día sábado a partir de las 2:00 P.M hasta las 6:00 P.M del día domingo y días festivos, fechas especiales como los 8, 24 y 31 de diciembre serán intercalados, las vacaciones de colegio una mitad con la madre y la otra con su padre, las semanas de receso le corresponderán al padre a menos que en acuerdo mutuo o en caso fortuito no pueda cumplir con estos horarios.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a cargo del señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.464.321, a favor de sus menores hijos **ALEF ENMANUEL Y DARIEL MONTEALEGRE BUITRAGO**, la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000)** suma que será corresponde al 40% del SMLV y que incrementará en el mes de enero de cada año, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, además, **DOS MUDAS COMPLETAS DE ROPA PARA CADA NIÑO**, una en junio y una en diciembre, y los gastos en salud y educación serán sufragados en partes iguales por los padres, **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS** y **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMIRANO**

El pago de las cuotas alimentarias deberá ser entregado los cinco primeros días de cada mes, con la salvedad de que la cuota extra por concepto de mudas de ropa los meses de junio y diciembre, montos que serán cancelados por el señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS**, a través de giro, consignación en cuenta bancaria o personalmente a la señora a **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMIRANO** y a favor de los menores, previa firma de un recibo.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión primera de la demanda, y en su lugar **ATENERSE** a la cuota alimentaria fijada en el numeral primero de la parte resolutive, equivalente la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$520.000)** suma que será corresponde al 40% del SMLMV.

TERCERO: REGULAR VISITAS del señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS** a sus menores hijos **ALEF ENMANUEL Y DARIEL MONTEALEGRE BUITRAGO**, quien podrá compartir con ellos cada quince (15) días un fin de semana desde el día sábado a partir de las 2:00 P.M hasta las 6:00 P.M del día domingo y días festivos, fechas especiales como los 8, 24 y 31 de diciembre serán intercalados, las vacaciones de colegio una mitad con la madre y la otra con su padre, las semanas de receso le corresponderán al padre a menos que en acuerdo mutuo o en caso fortuito no pueda cumplir con estos horarios

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por haber prosperado parcialmente la demanda.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aea42817437e7779903ff1c445f9542b5e5e68ee7fa8d371d1c2970b0414f7c**

Documento generado en 09/08/2024 07:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Bryan Esteban Morales Flórez y Ana Milena Aguado. Abog. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Rad. 2023-0312. A despacho proceso con memorial de cumplimiento a requerimiento previo, en el que además el demandado no ha propuesto excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877
RADICACION: 2023-00312-00
Jamundí, (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de los Señores Bryan Esteban Morales Flórez y Ana Milena Aguado.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de los Señores Bryan Esteban Morales Flórez y Ana Milena Aguado, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 841 del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los Señores Bryan Esteban Morales Flórez y Ana Milena Aguado, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, a través de los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, brayanrossana1@hotmail.com, certificándose el acuse de recibo el día 29 de junio de 2023, a la hora de las 11:13:02, y milenalopex123@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el día 29 de junio de 2023, a la hora de las 11:16:07, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 18 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite

la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los Señores **BRYAN ESTEBAN MORALES FLÓREZ Y ANA MILENA AGUADO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No.370-966323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.286.816 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5643730de025ed3aad51a9f46bbfd8e4344fd4c8ec85ed6f736eec4824dce**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular Demandante CONDOMINIO ECOLÓGICO GUADUALES DE POTRERITO P.H. Demandados: Gloria Elena Guerrero Y Alberto Méndez Andrade Abog. Luz Stella Beltrán Hurtado. Rad. 2023-00719. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876
RADICACION: 2023-00719-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda betomen36@hotmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica E-entrega de SERVIENTREGA, con acuse de recibido el día 24 de julio de 2023 con hora 12:58:14., no obstante, no se advierte que con el libelo demandatario se haya allegado evidencia de la forma de obtención de dicho correo electrónico, así como también se advierte ausencia de identificación de a cual de los dos demandados corresponde la dirección electrónica.

Por otro lado, y teniendo que se la acción se dirige en contra de dos demandados, se encuentra irregular que la apoderada demandante aporta una sola dirección electrónica de notificación, por lo que deberá prestar suficiente claridad a la judicatura sobre el correo de notificación de cada una de las partes que conforman el sujeto pasivo, acompañado de las evidencias de obtención. Así mismo, deberá allegar las diligencias de notificación surtidas como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del demandado restante.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los demandados en esta oportunidad procesal, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943eb70183457a0f96d83e3f525bb5ba93e27c7985587d64ac519d6388b65682**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandados: José Alejandro Rosero Muñoz. Abog. Ilse Posada Gordon. Rad. 2023-00745-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1875
RADICACION: 2023-00745-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ

ACTUACION PROCESAL

BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del Señor JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1036 del 26 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda iosealejandrorseromuñoz26@gmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica “MAILTRACK”, con acuse de recibido el día 5 de junio de 2023 con hora 08:57 sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 09 de junio de 2023 y venció el día 23 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los

bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor **JOSÉ ALEJANDRO ROSERO MUÑOZ**, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.706.706 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4bf0391dda17cb21daadeec828f9ee837f24c7c3af1d79125f2cdf487da209**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.. Demandado: Jhon Stiven Ossa Valencia Abog. Sofía González Gómez Rad. 2023-00798. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 291 y 292 del CGP, allegadas por el apoderado de la parte actora, Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874
RADICACION: 2023-00798-00

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación, practicadas al demandado de conformidad con el art. 291 del CGP, por conducto de dirección física aportada desde la presentación de la demanda Casa 19 B Bifamiliar 19 Manzana C18 ubicada en la Calle 8F número 51 Sur-77 Urbanización Ciudadela Las Flores y a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, con acuse de recibido 06 de Septiembre de 2023, en cuanto a la notificación por aviso del que se ocupa el art 292 ibidem, se evidencia que no tuvo resultado positivo a lo cual la empresa de mensajería informó "LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA Dirección / - PREDIO DESOCUPADO" a lo que la parte actora informa que procedió a notificar al demandado al correo electrónico estivenov93@hotmail.com.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante no aporta evidencia correspondiente de la notificación realizada al correo electrónico del demandado, así como tampoco se advierte conciencia entre el correo anunciado y el consignado en la Escritura Pública aportada, por lo que además deberá acreditar su forma de obtención al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P

JHON STIVEN OSSA VALENCIA	
C.C. No.	1144174816
TEL. o CEL.	3162568718
DIR.	Ce 39-31-04
CIUDAD	CAI
E-MAIL.	estivenov@hotmail.com
PROFESION U OFICIO:	COORDINADOR DE DESPACHOS

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, practicadas al demandado **JHON STIVEN OSSA VALENCIA**, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1964af49b21b3f8f19972c64e89c51c71d70cf81f8e96e4b2d39c17e91cb9e**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Acacias del Castillo P.H. Demandados: Gustavo Adolfo Rodríguez. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2023-00942-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1873
RADICACION: 2023-00942-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto por **CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ.**

ACTUACION PROCESAL

CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2096 del 05 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ., y a favor de CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda tavoroca180@gmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica SERVIENTREGA con acuse de recibo el día 15 de Noviembre de 2023 con hora 12:47:14 sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 20 de noviembre de 2023 y venció el día 01 de diciembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ**, y a favor de CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO P.H, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$127.198 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b622f790ca9e797ca150500d52430d632daf5442b2422db9d186f1011feae3**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandados: FREDDY PALMA BECERRA. Abog. PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. Rad. 2023-00985-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1872
RADICACION: 2023-00985-00**

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **FREDDY PALMA BECERRA.**

ACTUACION PROCESAL

BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de FREDDY PALMA BECERRA., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1641 del 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de FREDDY PALMA BECERRA., y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, fredyp2010@hotmail.com desde la presentación de la demanda, a través del servicio de notificación electrónica de CERTIMAIL, con acuse de recibido 15 de agosto de 2023 con hora 11:08:12 sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 18 de agosto de 2023 y venció el día 01 de septiembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se

ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FREDDY PALMA BECERRA**, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.909.779 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c9359ab580fa849ca18271eac8d2c93aeaae3a7779c59b2c72bae8ab78e6f**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido por **Dayana Alejandra Sedano Quintero**, quien actúa a través de la apoderada judicial **Alexandra Nayibe Brunal Obregon**, contra **Walter Tafur Ibarra**, con poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871
Radicación No. 2023-01081-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con C.C No. 1.113.529.058, con T.P. N°. 325.604 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e058f949b5a823a4b0ec018e7cd8ce104a9f8aecdb9c68c309f7093d33334**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por: **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, contra **NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HERIBERTO SUAREZ RAMÍREZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ ECHEVERRY**; con memorial que aporta poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870
RADICACION: 2023-01135-00

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259**, y Tarjeta Profesional **No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55f2910e4eedd2801066d162038cd183e6c47d1353650938e6ff38e7ba56fc8**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **AFIANZA FONDOS FONALIANZA**, contra el señor **WILSON RUIZ MONTERO** y escrito allegado por el apoderado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869
RADICACIÓN No. 2023-01168-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **AFIANZA FONDOS FONALIANZA**, al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere al abogado **JULIAN CARRILLO PRADO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente al Abogado **JULIAN CARRILLO PRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.096.671** de Bogotá, y Tarjeta Profesional **No. 207.059** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996600cb87f669844b7870a4bc77f3040e83947e992041874ed3f4f9c7ce787c**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, contra de la señora **EDILMA MOSQUERA** y escrito allegado por la apoderada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868
RADICACION: 2023-01184-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259**, y Tarjeta Profesional **No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efff76edd5071b73b3319b8c5a4b98be038a86e0f7d6c7244dbf06dc4d82c66**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, contra la señora **ALEYDA RESTREPO RINCÓN** y escrito allegado por la apoderada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867
RADICACION: 2023-01216-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259**, y Tarjeta Profesional **No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1061a7513f0322142eff46ea72d258fb03a90df8e3637c1904eee074ada9c33**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, contra de la señora **JULIO CESAR BALANTA** y escrito allegado por la apoderada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Agosto, 08 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866
RADICACION: 2023-01287-00

Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259**, y Tarjeta Profesional **No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d15080bc272b69b1599cf89ab30f83f5523357d17a65bc8a3ba7cb8da953c**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por el **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, contra la señora **YULIETH MARCELA LEDEZMA CORTES** y escrito allegado por la apoderada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Agosto 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RADICACION: 2023-01480-00
Jamundí, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.169.259**, y Tarjeta Profesional **No. 267.824** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d86ee2f71b138f0e93e9f82792967850d18552e6c667ee4acaadd858a78aec**

Documento generado en 09/08/2024 04:07:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>